

Constancia Secretarial. 30/09/2021. Señor Juez, le informo que mediante auto de 09 de septiembre de 2021, notificado por estados 138 de 10 de septiembre del mismo año, se inadmitió la presente demanda para que en el término de 05 días se subsanaran los requisitos echados de menos por el Despacho. En término, el 13 de septiembre de 2021, la parte demandante aporta memorial donde pretende subsanar los requisitos de inadmisión. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Monica Echeverri V.
Empleada

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

CADO	05001 31 03-018-2021-00344-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Hernán Darío Calle Díaz y Otros
DEMANDADO	Clínica Del Prado SAS - Salud Total EPS S.A
ASUNTO	Rechaza Demanda

Medellín treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del respectivo término de traslado del auto inadmisorio, la parte demandante mediante escrito del 13 de septiembre hogaño, pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia aludida. Empero, pese a la diligencia en la subsanación, a los defectos de claridad que aún persisten y al que no se mencione expresamente en la demanda cuál es el domicilio de los demandantes y cuál el de los demandados, ellos podrían considerarse superables, de no ser porque la parte actora presenta peticiones contractual y extracontractual, para que sea declarada una misma responsabilidad a favor del señor HERNAN DARÍO CALLE DÍAZ. Aserción que encuentra fundamento en las peticiones Primera y Segunda de la Demanda.

Las aludidas declaraciones resultan incompatibles, porque a la misma vez y por el mismo aspecto, no resulta posible que se declare concomitantemente, una responsabilidad contractual y extracontractual respecto del mismo sujeto.

Conforme al principio dispositivo, como la estructura de la demanda incumbe a la parte actora, sin que la misma pudiera ser modificada, sustituida o corregida por el Juez de Conocimiento, deviene el rechazo de la demanda, ya que la incoherencia y contradicción se impone como un obstáculo insalvable, en tanto que, corresponde al querer o voluntad de la parte.

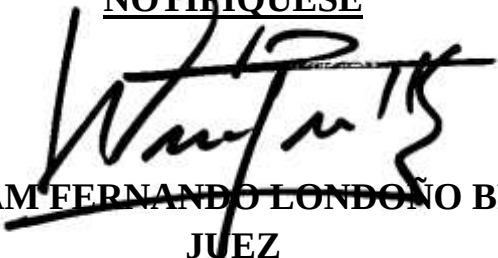
En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por HERNÁN DARÍO CALLE, LEIDY VANESA SANTA OCAMPO, OVEIDA OCAMPO GARCÍA, y JHON JAIRO SANTA RAMÍREZ frente a CLÍNICA DEL PRADO y SALUD TOTAL EPS S.A., por no haber sido subsanada en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 152 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **01** de **OCTUBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e58dd7ad716262884cb67757a8896131e1ba41e83a2bf415df3e74ca7cf34e

Documento generado en 30/09/2021 02:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>